



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPÍA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00280-00

Se observa la demanda presentada por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, identificada con C.C. No. 1.093.216.000, en contra de la MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPÍA, invocando la acción popular de que trata la Ley 472 de 1998, demanda que correspondió en primera medida al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

Dicho Despacho, mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Villavicencio (f.2), correspondiéndole por reparto a este Estrado Judicial el 2 de agosto de 2019 (f.3).

Revisada la demanda de acción popular se observa que esta no cumple con el requisito de procedibilidad preceptuado en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es:

- No se observa en el plenario la reclamación establecida en el inciso tercero del artículo 144 ibídem, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998; toda vez que no aportó documento alguno que demuestre que con anterioridad a la presentación de la acción popular, haya solicitado al MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPÍA, adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o violados.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, resulta imperativo inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 a fin de que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados y acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las entidades a demandar, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte actora, que deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

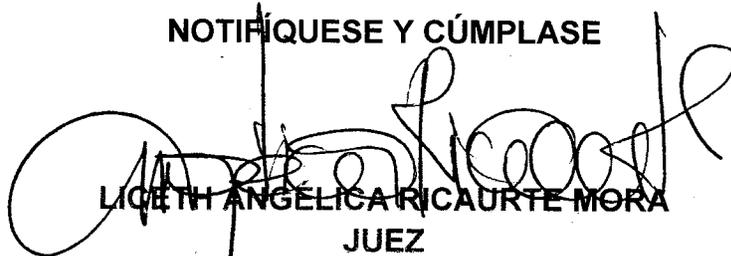


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda popular instaurada por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, identificada con C.C. No. 1.093.216.000, en contra del MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos formales que adolece, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Notificación por ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>SA 015 AGO 2019</u>	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	